



D. JAIME ILLA PUJALS, SECRETARIO DE GOBIERNO, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA.

C E R T I F I C O : Que la Sala de Gobierno del mismo, en sesión celebrada el 24 de enero de 2017, adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

TREINTA Y OCHO.- Fuera del orden del día por el ponente Excmo. Sr. Presidente se da cuenta a la Comisión de la Sala de Gobierno de la siguiente proposición de acuerdo, en relación con las diligencias de referencia T.S. nº 16/17:

“El *Reglamento de desarrollo del estatuto de los Jueces de Adscripción Territorial –en adelante JAT- y los Jueces en Expectativa de Destino –en adelante JED-, y de modificación del Reglamento 2/2011, de 28 de abril de la Carrera Judicial*, aprobado por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial por Acuerdo de 24 de noviembre de 2016, (BOE del 6/12/2016 y en vigor desde el 27/12/2016) dispone en su **artículo 6.3** que la Sala de Gobierno aprobará los criterios generales conforme a los cuales el presidente determinará las plazas que se cubrirán por Jueces de Adscripción Territorial, que podrán comprender la consideración de criterios relativos a la conciliación de la vida personal, familiar y profesional.

Estos criterios incluirán los relativos a los supuestos en los que, excepcional y motivadamente, el presidente del Tribunal Superior de Justicia podrá hacer llamamientos para otras provincias de su ámbito territorial diferentes a la de adscripción.

En su **artículo 6.4** determina que la Sala de Gobierno establecerá los criterios generales conforme a los cuales el presidente del Tribunal Superior de Justicia, de manera excepcional y motivada, podrá establecer otros criterios de preferencia, distintos de la antigüedad en el escalafón y de preferencia o acreditación de conocimiento de lengua y Derecho especial propios, atendiendo a las específicas circunstancias de la plaza y/o a las necesidades acreditadas de conciliación de la vida personal, familiar y profesional de los jueces de adscripción territorial susceptibles de participar en el concursillo.

Con estas previsiones se elaboró una propuesta de “criterios generales para la asignación de plazas a los JAT y JED” adscritos a este Tribunal Superior de Justicia que en acuerdo de la Comisión permanente de Sala de Gobierno dispuso difundir entre las asociaciones judiciales y miembros de la carrera





judicial con destino en la Comunidad Autónoma de Cataluña, para alegaciones que debían hacer llegar a la propia Sala de Gobierno por tres días.

Completado dicho trámite de audiencia y en función de las previsiones reglamentarias arriba enunciadas, se somete a la Comisión permanente de la Sala de Gobierno los siguientes:

CRITERIOS GENERALES PARA LA ASIGNACIÓN DE PLAZAS A LOS JAT y JED

En cumplimiento de las previsiones establecidas en los artículos 6 y 7 del Reglamento 1/2016, de Desarrollo del Estatuto de los Jueces de Adscripción Territorial y de los Jueces en Expectativa de Destino, la Comisión permanente de la Sala de Gobierno adopta los siguientes:

I. Criterios generales para la determinación de las plazas a cubrir por Jueces de Adscripción Territorial.

1. Sin establecer prioridad entre ellas y en atención a las concretas circunstancias de cada momento, la **determinación de las plazas a cubrir** por Jueces de Adscripción Territorial, se efectuará por el presidente del TSJ, de conformidad con lo previsto en el artículo 6.1 del Reglamento 1/2016, entre las siguientes plazas:

1.1. Órganos judiciales necesitados de refuerzo, ya lo sea en exclusiva sobre un órgano judicial o en refuerzo transversal sobre varios órganos. Con carácter general la necesidad del refuerzo será apreciada por la Sala de Gobierno, salvo razones de urgencia, que podrá ser apreciada por el presidente del TSJ con aprobación ulterior de la Sala de Gobierno.

1.2. Plazas que se encuentren vacantes.

1.3. Plazas cuyo titular esté ausente por cualquier motivo, exceptuando las ausencias de duración previsible inferior a noventa días, salvo que no haya otra plaza disponible o concurren otras circunstancias que así lo justifiquen.

2. Supuestos en que el Presidente del Tribunal Superior de Justicia podrá realizar llamamientos para otras provincias distintas a la de adscripción del JAT:





2.1. Cuando no exista en la provincia de adscripción ninguna vacante, plaza cuyo titular esté ausente por tiempo suficiente que justifique la designación de un JAT o no haya ningún órgano necesitado de refuerzo.

2.2. Cuando, a pesar de existir plaza que pudiera ocupar el JAT dentro de su provincia de adscripción, se identifique una necesidad del servicio de especial relevancia en otra provincia que justifique la designación. En estos casos, la designación para provincia distinta se mantendrá por el mínimo tiempo indispensable para el llamamiento de JAT o JED adscrito a la provincia de la necesidad. En todo caso, se tendrá en cuenta la conformidad o disconformidad del JAT adscrito, las necesidades de la provincia de su adscripción y la de facilitar, en la medida de lo posible, la conciliación de la vida personal, familiar y profesional del JAT o JED.

3. Siguiendo las pautas reglamentarias, se convocará concursillo cada vez que se nombre o adscriba por primera vez un JAT o un JED al Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, o cada vez que uno de ellos quede disponible por haber finalizado su adscripción o finalizado el refuerzo que atendía por vencimiento del plazo y falta de prórroga. Excepcionalmente y de forma motivada el presidente del TSJ podrá convocar un concursillo cuando las necesidades de servicio lo puedan exigir. No será precisa la convocatoria de concursillo previo a la asignación cuando se adscriba al TSJ o quede disponible un solo JAT o un único JED y no haya ningún otro en situación de participar voluntariamente en el concursillo, por no llevar más de un año en la asignación actual.

4. Cuando el interés del servicio lo aconseje, en la **determinación de las plazas a ofertar** y cubrir por Jueces de Adscripción Territorial, el presidente del TSJ limitará su número al número de JAT y JED a adscribir, para lo que deberá dar preferencia:

4.1. A las plazas de refuerzo.

4.2. A las vacantes o ausencias del titular producidas en órganos unipersonales sobre los colegiados.

4.3. A las vacantes o ausencias del titular producidas en aquellos órganos que tengan mayor carga de trabajo o mayor retraso en resolver.

4.4. A las vacantes o ausencias del titular producidas en aquellos órganos que tramiten asuntos de especial complejidad.





4.5. A las vacantes o ausencias del titular producidas en órganos en que se aprecie cualquier otra circunstancia análoga a las anteriores.

4.6. Aquellas plazas en las que se mantenga asignado un JAT o JED que lleve más de un año en ella y manifieste su interés en cambiar de asignación con una antelación mínima de tres días a la publicación del concursillo. En este caso el número de plazas a ofrecer se incrementará con las de los JATs que hagan uso de esta facultad, si bien su asignación a juez distinto se condicionará a que el ya adscrito obtenga nueva plaza.

4.7. Las plazas a ofertar, excepto las del supuesto 4.6, se extraerán de la **lista informativa** a que se alude en el art. 6.2 del Reglamento, que, a tal fin, deberá ser actualizada con una periodicidad mínima semanal y a la que no accederán, con carácter general, aquellas vacantes que se hallen pendientes de concurso ordinario, ni las que se produzcan por ausencia del titular de duración prevista no superior a un mes.

II. Criterios generales para la asignación de las plazas ofertadas a JAT Y JED.

5. La **concreta asignación de una plaza** entre las ofertadas a los JAT y JED se efectuará por el presidente del TSJ, en resolución del concursillo convocado y completado con las exigencias reglamentarias, con arreglo a los criterios reglados de antigüedad en el escalafón y de preferencia manifestada por el JAT o JED, así como a la acreditación de conocimiento de lengua y Derecho civil propio, atendiendo a las específicas circunstancias de la plaza a cubrir, debidamente publicitadas, según las previsiones de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el Reglamento 2/2011, de la Carrera Judicial. A estos efectos, el reconocimiento del mérito del catalán o del derecho civil de Cataluña llevará a incrementar en 1 o en 2 años la antigüedad del JAT o JED que acredite cualquiera de ellos, según que pertenezca, respectivamente, a la categoría de Juez o de Magistrado, para el acceso a una plaza en órgano unipersonal; y de 3 años, en ambos casos, para el acceso a una plaza en órgano colegiado. De justificar la concurrencia de ambos méritos conjuntos, los períodos anteriores se incrementarán en 6 meses, en un 1 año y en 1 año y 6 meses, según se trate, respectivamente, de un JAT o JED con categoría de juez, de un JAT con categoría de magistrado o de una plaza en órgano colegiado.

6. Serán criterios complementarios de los anteriores, que el presidente del TSJ podrá aplicar motivadamente en la asignación de las plazas ofertadas:





6.1. El reconocimiento de las necesidades acreditadas de conciliación de la vida personal, familiar y profesional del JAT, convenientemente invocadas y justificadas.

6.2. El reconocimiento de las necesidades acreditadas de adaptación al puesto de trabajo o discapacidad, convenientemente invocadas y justificadas.

7. En las plazas correspondientes a órganos de lo mercantil, social, contencioso-administrativo, menores, vigilancia penitenciaria y violencia contra la mujer, tendrán preferencia aquellos Jueces de Adscripción Territorial que hayan desarrollado funciones en tales órganos durante más tiempo en los últimos dos años, ya sea de manera continuada o sucesiva, convenientemente invocadas y justificadas.

8. Cuando un JAT o un JED viniere desempeñando funciones de sustitución del titular en un órgano, tendrá preferencia en la asignación de la plaza de refuerzo de ese mismo órgano, si se diere el caso. De la misma forma, el JAT, o el JED, asignado a plaza de refuerzo en un órgano, mediando su consentimiento, podrá ser reasignado a la plaza en sustitución del titular de ese mismo órgano u órganos reforzados, sin necesidad de previa convocatoria de concursillo. Asimismo, en interés de un mejor servicio que propicia la continuidad en una misma prestación, si un JED obtuviera plaza de JAT en la misma circunscripción provincial en que había desempeñado funciones de refuerzo, tendrá preferencia, mediando su consentimiento, para ser asignado al mismo refuerzo desempeñado como JED.

9. Con carácter general, la adscripción se hará en JAT con preferencia a un JED; no obstante, cuando las necesidades del servicio lo aconsejen, las plazas de refuerzo podrán reservarse para cobertura exclusiva por un JAT, a fin de evitar que el concurso de traslado del JED a otra plaza, produzca disfunciones en el, o en los órganos reforzados, como suspensiones de vistas o imposibilidad por el titular de absorber las actuaciones previstas para el juez de refuerzo.”

Sometido a la consideración de la Sala, por la misma, SE APRUEBA DICHO ACUERDO por unanimidad.

Y PARA QUE CONSTE y en cumplimiento de lo acordado, libro y firmo el presente en Barcelona, a uno de febrero de dos mil diecisiete.

